



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00071 – 00,
INFORMANDO: Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibídem.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Sra. NINA LUZ VILLEGAS CARO, en representación de su hija MARÍA JOSÉ VARÓN VILLEGAS, en contra del Sr. WILSON HERNANDO VARÓN VILLEGAS.-

De la documentación adjunta al escrito demandatorio, pese a que hace mención, no se acredita el requisito de conciliación extra o prejudicial, conforme lo ordenado en el numeral 7 del art. 90 del C.G.P, el artículo 35 y el numeral 2 del artículo 40 de la ley 640 de 2001, de otra parte, no se aporta constancia de la entrega de la copia de la demanda a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, actuación que conforme a la manifestación de desconocimiento de lugar para la notificación, puede hacerlo vía WhatsApp, congruente, en consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y en vista no se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos es decir no cumple con la DEMANDA EN FORMA.-

En tal sentido, este Estrado Judicial en virtud de las consideraciones expuestas



procederá a decretar la INADMISIÓN de la demanda, señalándosele a la Sra. NINA LUZ VILLEGAS CARO, un término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación personal para que subsane el defecto aludido en las pretensiones demandatorias.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por la Sra. NINA LUZ VILLEGAS CARO, en representación de su hija MARÍA JOSÉ VARÓN VILLEGAS, en contra del Sr. WILSON HERNANDO VARÓN VILLEGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: CONCEDER a la Sra. NINA LUZ VILLEGAS CARO, un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos.-

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS

Jueza